



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022-00317-00  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **LUZ STELLA OSPINA**, identificada con C.C. No. 24.323.362, quien actúa a través de apoderado judicial.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La accionante manifestó:
  - Que el 25 de abril de 2022, radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, derecho de petición bajo el radicado 2022\_5099926.
  - En dicha solicitud se exigía lo siguiente:

PETICIONES

1. Que teniendo en cuenta el número de semanas de cotización (1.086,7), se aplique al ingreso base de liquidación una tasa de reemplazo correspondiente al 78%, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.
2. Se cancele el retroactivo, junto con los reajustes de ley, desde el momento en que se causaron los derechos y hacia el futuro, es decir, desde el momento en que sean reconocidos.
3. Se de aplicación al IPC, teniendo en cuenta lo preceptuado en la sentencia SU 120 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional.
4. Se liquide y pague a favor de mi representada todos los intereses a que haya lugar, junto con su respectiva INDEXACIÓN, que contempla el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo. \_\_\_\_\_ Activar \



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Se resuelva la presente controversia mediante Acto Administrativo motivado.
6. De negarse a lo peticionado anteriormente se expliquen las razones aritméticas, así como los motivos de hecho y de derecho que justifiquen la liquidación efectuada por la entidad.
7. Se tenga en cuenta el principio de favorabilidad para el trabajador, atendiendo a que el derecho aquí reconocido no puede ser menor a lo ya percibido por mi poderdante y por tal razón, los efectos del acto administrativo deben ser por el mayor valor o en lo más favorable.
8. Se me reconozca personería jurídica.

➤ Precisa que, la entidad demandada no se ha pronunciado respecto a su petición, lesionado con esto su garantía constitucional.

b) *Petición:*

- Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dar contestación a su derecho de petición de fecha 25 de abril de 2022.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al contestar este requerimiento, precisó que el derecho de petición elevado contra la entidad fue resuelto el 25 de abril de 2022, fue resuelto a través del oficio No.2022\_5099926-1110987 del 25 de abril de 2022; por el cual, se le indicaba a la peticionaria que para proceder al estudio de su petición era necesario la adjudicación de cierta información. Al respecto, dicha contestación expresaba literalmente:

Colpensiones  
BOGOTÁ, 25 de abril de 2022

Señor (a)  
LUZ STELLA OSPINA  
Cl. 72 # 9 - 75  
BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ D.C

Referencia: Radicado No. 2022\_5099926 del 25 de abril de 2022  
Ciudadano: LUZ STELLA OSPINA  
Identificación: Cédula de ciudadanía 24323362  
Tipo de Trámite: Reconocimiento - Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):  
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.  
No necesitamos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Documentos requeridos	Formato información de EPS
Documentos requeridos	Formato declaración de no pensión

Por lo anterior, le solicitamos que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la fecha, haga entrega de los documentos relacionados en esta comunicación, en cualquiera de nuestros Puntos de Atención de nuestra red.  
Por lo anterior, le solicitamos que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la fecha, haga entrega de los documentos relacionados en esta comunicación, en cualquiera de nuestros Puntos de Atención de nuestra red.  
Lo anterior, con el fin de continuar con el respectivo proceso, en caso contrario se archivara su solicitud, sin perjuicio que posteriormente la reactive aportando el (los) documento (s) pendiente (s) Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.  
En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.  
Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Finaliza aduciendo que no se estaba ante ninguna lesión a las garantías constitucionales de la demandante.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada?

**8.- Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

**“2.2. Subsidiariedad**

24. *La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección.

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por el demandante, dadas las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Como primer punto, debe destacarse que el derecho de petición del tutelante fue contestado el 25 de abril de 2022 en la cual se le indicaba que para el estudio de su caso por parte de la entidad era necesario que adjuntara el *“Formato información de E.P.S y Formato de declaración de no pensión”*; documentación que por lo acreditado en el expediente nunca fueron anexados por la parte interesada, por lo que, su solicitud no pudo ser gestionada por la entidad accionada. Por lo tanto, su prerrogativa fundamental de petición no se encuentra quebrantada al haber sido zanjada de manera contundente su solicitud desde el inicio.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen la entidad accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Bajo tal apreciación, es claro que, la entidad demandada le comunicó a la actora que para dar trámite a su solicitud era necesaria el aporte de una documentación especial, la cual nunca fue anexada.

Ahora bien, dado que la petición de la demandante gravitaba sobre el pago de un reconocimiento económico, habrá que indicar, que aun si no hubiera sido contestada su solicitud, tal estipendio tampoco podría haber sido concedido, ya que el mismo resulta improcedente al desconocer las pautas que gobiernan esa clase de gestiones, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir el pago de prerrogativas económicas; sin contar, que ello de igual manera perturbaría seriamente la autonomía con la que cuenta la demandada para gestionar sus asuntos internos, ya que, se omitiría que la entidad al contestar requirió expresamente a la demandante para que aportara un anexo específico y que el mismo no fue aportado desconociendo directamente lo expuesto por la demandada.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, se está en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>2</sup>*

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, se declarará la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por LUZ STELLA OSPINA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por LUZ STELLA OSPINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y se prescinde de emitir orden alguna.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
JUEZ

RQ

<sup>2</sup> Sentencia T-200 de 2013.